

EXPEDIENTE No. 322/2010-E2
Acumulado 154/2012-F2

Guadalajara, Jalisco; a dos de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **322/2010-E2 y acumulado 154/2012-F2** que promueve *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en los términos consiguientes: - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintisiete de enero de dos mil diez, ********* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se registró bajo número 322/2010-E2, admitiéndose el veinticinco de febrero del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término legal, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra el día ocho de junio.- - - - -

II.- El treinta y uno de marzo de dos mil once se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se ratificaron los recursos respectivos, teniendo a la demandada interponiendo incidente de acumulación, el cual se estimó improcedente por resolución de data dos de junio de la anualidad en comento.- - - - -

III.- Según actuación fechada el dos de agosto de dos mil once, se reanudó la diligencia tripartita en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el uno de agosto de dos mil doce por estar ajustadas a derecho; asimismo, en el auto de referencia se tuvo a la parte actora **aceptando el ofrecimiento de trabajo**, diligencia la cual se llevó a cabo el día ocho de diciembre de dos mil once, visible a foja 59.- - - - -

IV.- Por resolución interlocutoria fechada el diecisiete de abril de dos mil trece, este Tribunal declaró procedente la

acumulación del juicio 154/2012-F2 al presente sumario
322/2010-E2.- - - - -

V.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día tres de febrero de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió bajo número 154/2012-F2 el veintitrés del mes y año en cita, ordenándose notificar a la actora así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el doce julio para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la fase CONCILIATORIA, donde se manifestó estar en pláticas, difiriéndose para nueva data.- - - -

VI.- El once de octubre de dos mil doce se reanudó la audiencia en la fase CONCILIATORIA, manifestándose la imposibilidad de solucionar el juicio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los ocursoos respectivos, interponiéndose además incidente de acumulación, mismo que se determinó improcedente el cinco de diciembre.- - - - -

VII.- El ocho de abril de dos mil trece se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes aportaron medios de convicción, mismos que se admitieron el doce de agosto de dos mil catorce. Desahogadas las pruebas aportadas en ambos sumarios, y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo, mismo que se emite bajo los términos consiguientes:- -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán

observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, el actor en el juicio **322/2010-E2** reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC)... 3.- Es el caso que con fecha 07 de enero del año 2010, cuando mi representado acudió a su área de labores percatándose que no podía checar el ingreso a laborar porque estaba desconectados, los relojes checadores, por tal motivo procedió a realizar su registro de asistencia en un listado en el que se estaba anotando los compañeros que laboraban en el edificio, dirigiéndose a su lugar de trabajo y siendo aproximadamente las 11:00 horas se hizo presente en el área de trabajo de mi representado el Sr. ***** , quien se ostentó como Secretario Particular del nuevo Director de Obras Públicas, iba acompañado del Sr. LIC. ***** , Director de Recursos Humanos, y el Sr. ***** y le manifestó mi representado "que por ordenes del Presidente Municipal, LIC. ***** , estaba dado de baja, que le entregara a la Srita, ***** las llaves de su área de trabajo", pidiéndole mi representado que se lo comunicara por escrito y el Sr. ***** le contestó que no le iba a dar nada por escrito, pero que ya no podía entrar a su área de trabajo, que por favor desalojara y que si se negaba iban a traer la fuerza pública, lo que fue confirmado por el Sr. ***** ...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, realizó contestación, substancialmente en los términos siguientes:-

(SIC)... a).- Carece de acción y derecho para reclamar la Reinstalación inmediata, toda vez que el trabajador jamás fue cesado o despedido de manera alguna del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, el demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal y como era su obligación en los términos pactados al inicio de la relación laboral, sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencias reiteradas, las que subsistente hasta la fecha, consecuentemente, no existe inconveniente alguno en que el mismo se reintegre a sus labores en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando...

... la verdad de los hechos que el C. ***** con fecha 31 de Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:03 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera

acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 04 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente...

INTERPELACIÓN.

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores...

La parte actora en el juicio **322/2010-E2** ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara.

2.-CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de secretario particular del director de obras públicas.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

5.- PRESUNCIONAL.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que proporcione la fecha de alta y baja del actor por parte del ayuntamiento demandado.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en la no vigencia de derechos que le fue extendida al actor por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y donde se le comunica que fue dado de baja el diecisiete de marzo de dos mil diez.

La parte demandada en el juicio **322/2010-E2** ofreció los siguientes medios de convicción:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.-TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de abril de 2009 y aguinaldo 2009.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- En el expediente acumulado **154/2012-F2**, la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... Con fecha 09 de diciembre de 2011, nuestro representado acudió a las 8:50 horas A.M. con el C. *****, para preguntarles si ya se le había dado de alta en el sistema del reloj chocador, para poder checar su entrada, y el Sr. ***** le manifestó a nuestro mandante que aún no tenía la indicación para darlo de alta en el sistema, por lo que nuestro representado se dirigió a la oficina donde estaba asignado para su desempeño laboral, y en la puerta de entrada de la Dirección de Vivienda, siendo las 9:00 horas, del mismo día 09 de diciembre de 2011, estaban los c. ING. *****, Jefe de la Unidad Departamental de Vivienda y la ING. *****, Jefa del Departamento de Habitabilidad, quienes se dirigieron a nuestro representado y le manifestaron por voz la c. ***** "que ya no podía entrar que estaba despedido por ordenes del Síndico, que fuera a Recursos Humanos de la calle Belén a arreglar su asunto", por lo que nuestro representado les solicito que le comunicaran por escrito las indicaciones, contestándole el C. *****, que no le iban a dar nada por escrito, que si no se retiraba iban a llamar a la policía para que lo sacaran...

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en esencia manifestó lo siguiente:-----

(SIC)... a).- Carece de acción y derecho para reclamar la Reinstalación inmediata, toda vez que el trabajador actor jamás fue cesado o despedido de manera alguna del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, el demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal y como era su obligación en los términos pactados al inicio de la relación laboral, sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencias reiteradas, las que subsisten hasta la fecha... no existe inconveniente alguno en que el mismo se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando...

... insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el C. ***** con fecha 08 de Diciembre de 2011, se presentó a su reinstalación, terminada la misma, el C. *****, espero a que se retirara el Secretario Ejecutor y sus abogados, para retirarse argumentando que el únicamente asistió por estrategia jurídica de su abogado.

INTERPELACIÓN

... solicito a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador *****, a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en los mismos términos y condiciones de trabajo en las que lo venía realizando, es decir, con un salario integrado de ***** pesos quincenales, en el puesto de Supervisor "B", con los incrementos salariales que se hayan dado en el periodo de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de 09:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos de cada semana...

La parte actora en el juicio acumulado **154/2012-F2**, aportó y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara.

2.-**CONFESIONAL.-** A cargo de ***** en su carácter de Jefe de Recursos Humanos.

3.- **CONFESIONAL.-** A cargo de ***** , en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Vivienda.

4.- **CONFESIONAL.-** A cargo de ***** , en su carácter de Jefa de Departamento de Habitabilidades de la Secretaría de Obras Públicas.

5.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de *****.

6.- **PRESUNCIONAL.-**

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

8.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el informe que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que proporcione la fecha de alta y baja del actor por parte del ayuntamiento demandado.

La parte demandada en el juicio **154/2012-F2**, aportó y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor *****.

2.-**TESTIMONIAL.-** A cargo de *****.

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VI.- Precisado lo anterior, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en el juicio **322/2010-E2**; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Supervisor "B", en el Departamento de Habitabilidades de la Dirección de Vivienda, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, ya que refiere que fue despedido injustificadamente el día siete de enero de dos mil diez, aproximadamente a las once horas, por conducto del Secretario Particular del Director de Obras Públicas ***** , quien le manifestó en la puerta de las oficinas del departamento de habitabilidades *que por órdenes del presidente municipal estaba dado de baja, que le entregara a ***** las llaves de su área de trabajo*; por lo que el actor refiere, que al solicitárselo por escrito, el Secretario Particular le contestó *que no le iba a dar nada por escrito, pero que ya no podía entrar a su área de trabajo, que por favor desalojara y que si se negaba iban a traer a la fuerza pública*. Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que carece de acción y derecho ya *que jamás fue cesado o despedido de manera alguna; sino que la verdad*

de los hechos es que el actor, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las quince horas con tres minutos, para luego retirarse del lugar donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día cuatro de enero de dos mil diez dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente. Aunado a ello, el ayuntamiento demandado ofrece el trabajo al actor. Situación a la cual el accionante manifestó su deseo de ser reintegrado a sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el día ocho de diciembre de dos mil once, visible a foja 59.- - - - -

Respecto al expediente acumulado **154/2012-F2**, el **actor** reclama de igual manera la reinstalación en el puesto de Supervisor "B", ya que señala que el día nueve de diciembre de dos mil once (día posterior a que aconteció la diligencia de reinstalación en el diverso sumario 322/2010-E2), aproximadamente a las nueve horas, junto a la puerta de las oficinas de la Dirección de Vivienda de la Secretaría de Obras Públicas, por conducto de ***** en su carácter de Jefe de Departamento de Habitabilidades, quien le manifestó que ya no podía entrar, que estaba despedido por órdenes del Síndico, que fuera a recursos humanos a arreglar su asunto. Al efecto, la **entidad demandada** contestó que es falso que se le hubiera despedido, siendo la verdad de los hechos que el trabajador con fecha ocho de diciembre de dos mil once se presentó a su reinstalación y terminada la misma, el actor esperó a que se retirara el Secretario Ejecutivo y sus abogados, para retirarse argumentando que él únicamente asistió por estrategia jurídica de su abogado. De igual manera, le oferta de nueva cuenta el empleo, a lo cual el actor manifestó que no era su deseo.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis de los juicios acumulados, y dado el ofrecimiento de trabajo que expresa la entidad pública demandada; este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la respectiva calificativa; misma que se emite bajo las consideraciones siguientes:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una figura jurisprudencial, consistente en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se prometa en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando; y cumplidas dichas exigencias, deberá de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a

saber: la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, de las actuaciones integrantes del juicio **322/2010-E2**, se advierte, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el actor solicita la reinstalación en el puesto de Supervisor "B", con un salario quincenal integrado de ***** pesos, y bajo una jornada semanal de treinta horas, comprendida de las nueve a las quince horas de lunes a viernes. Ante tales condiciones de trabajo, el ayuntamiento demandado en vía de contestación de demanda, refirió que eran ciertas dichas circunstancias, solicitando se reintegrara el accionante en los mismos términos en que se venía desempeñando y los cuales se precisaban en la contestación.

Ahora bien, tocante al expediente acumulado **154/2012-E**, se advierte que el actor solicita la reinstalación en los mismos términos, esto es, en el puesto de Supervisor "B", con un salario quincenal integrado de ***** pesos, y bajo una jornada semanal de treinta horas, comprendida de las nueve a las quince horas de lunes a viernes. Condiciones que fueron afirmadas por la entidad demandada. Sin embargo, al momento de ofertar el empleo, interpela al actor con un salario quincenal integrado de ***** **pesos con cero centavos moneda nacional**, sin que posteriormente realizara manifestación alguna al respecto, por lo que la interpelación se efectuó bajo los términos establecidos en el escrito de contestación del sumario 154/2012-E.-----

Bajo ese contexto, si bien en el expediente 322/2010-E2 se oferta el empleo en los mismos términos y condiciones bajo los cuales se venía desempeñando el actor, no menos cierto es que en el juicio posterior 154/2012-E, el ayuntamiento demandado interpela al accionante con un salario notoriamente menor al reconocido y ofertado en el primer sumario, por lo que no es viable que reduzca de manera considerable el salario, y en todo caso, si el ayuntamiento como patrón equiparado, tiene la firme intención de reintegrar al ciudadano ***** a su trabajo en ambos litigios, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, era ineludible que se ofertara con el salario percibido y previamente reconocido de ***** pesos quincenales.-----

Aunado a ello, de las pruebas documental de informes aportadas por la parte actora y rendidas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social el día quince de diciembre de dos mil catorce, mismas que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene que el actor fue dado de baja por parte del municipio de Guadalajara, desde el día diecisiete de marzo de dos mil diez, sin que a la fecha en que se dicta el laudo, se tenga la certeza de que el actor fue reincorporado ante dicha institución.- - - - -

Por lo que con ello, se tiene la certeza de que la baja y falta de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se dio, no por abandono señalado, sino por el despido alegado de los días siete de enero de dos mil diez y nueve de diciembre de dos mil once, máxime que no existe prueba en contrario. Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - -

Décima Época
Registro: 2003322
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.)
Página: 1607

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta

Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

Bajo ese contexto, del análisis de los términos en que se oferta el empleo en los juicios acumulados, este Tribunal determina que es de **MALA FE**. Pues como se evidenció, se advierten irregularidades en cuanto a las condiciones de salario; pues no obstante los mismos no ser controvertidos por las partes, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, estaba constreñido a interpelar al accionante bajo las mismas e iguales circunstancias en que se venía desempeñando el actor, en concreto, con un salario quincenal integrado de ***** pesos; hecho que no se actualizó.-----

En consecuencia, la negativa del accionante de reintegrarse a sus labores, en el juicio acumulado 154/2012-F2, no significa que tenga desinterés en la procedencia de su reinstalación, sino que su negativa obedece a que se ofertó el trabajo con menor salario, tal y como se advirtió de los párrafos precedentes. Sirve de apoyo el siguiente criterio: - - -

Novena Época
Registro: 175282
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2005
Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO

CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

VIII.- Por tanto, al haber determinado esta autoridad que los ofrecimientos de trabajo en los juicios acumulados es de mala fe, se colige que no se revierte la carga de la prueba y que de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le **corresponde al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco desacreditar los despidos a que hace alusión el actor *******, **acontecieron, respectivamente, los días siete de enero de dos mil diez y nueve de diciembre de dos mil once**. Robustece lo anterior, los siguientes criterios:-----

No. Registro: 915,950
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Tesis: 813
Página: 681

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la

actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte demandada, en los términos siguientes:-

Con relación a las probanzas aportadas en el expediente laboral registrado bajo número 322/2010-E2:- - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Probanza desahogada el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, consultable en autos a fojas 128 a 130; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia al ayuntamiento demandado, para efectos de acreditar las excepciones opuestas; en virtud que el accionante niega que desde el treinta y uno de diciembre se retiró de sus labores, dejando de presentarse a laborar a partir del cuarto de enero de dos mil diez, aunado a que refiere que es falso que ***** se abstuvo de despedirlo.- - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****. Prueba que por auto fechado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en virtud de no proporcionar los elementos necesarios para su verificativo, tal y como lo establece el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de abril de 2009 y aguinaldo 2009. Documentos que no guardan relación con la litis acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; dado que pretenden demostrar únicamente lo contenido en ellos, esto es, el pago de salario y demás prestaciones, sin que se desacredite el despido. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Registro No. 244030
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55 Quinta Parte
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance

probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

5.- PRESUNCIONAL.- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician a su oferente; toda vez que no existe constancia o presunción alguna en actuaciones que desacredite el despido del que se duele el actor del día siete de enero de dos mil diez.- - - - -

Con relación a las probanzas aportadas en el expediente laboral registrado bajo número 154/2012-F2:- - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Probanza desahogada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, consultable en autos a fojas 84 a 86; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia al ayuntamiento demandado, para efectos de acreditar las excepciones opuestas; en virtud que el accionante niega que el día en que fue reinstalado, ocho de diciembre de dos mil once, fue el único día que laboró, dejando de presentarse a laborar a partir del día siguiente, nueve de diciembre de dos mil once; pues el mismo afirma que fue despedido el referido nueve de diciembre de dos mil once.- - - - -

2.-TESTIMONIAL.- A cargo de *****. Prueba que por auto fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en virtud de no proporcionar los elementos necesarios para su verificativo, tal y como lo establece el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician a su oferente; toda vez que no existe constancia o presunción alguna en actuaciones que desacredite el despido del que se duele el actor del día nueve de diciembre de dos mil once.- - -

Admniculadas las pruebas aportadas por la parte demandada en ambos sumarios acumulados, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, éste no cumplió con el débito procesal impuesto por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley Burocrática Estatal; dado que no demostró con medio de convicción alguno sus defensas, esto es, que el trabajador ***** , no fue despedido injustificadamente los días siete de enero de dos mil diez y nueve de diciembre de dos mil once, respectivamente, sino que el mismo fue quien abandonó su empleo libre y voluntariamente, respectivamente, los días cuatro de enero de dos mil diez y ocho de diciembre de dos mil once.-----

Máxime que de las actuaciones integrantes del juicio 322/2010-E2, se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal; que se tuvo por confesos a los absolventes de nombre ***** y ***** , tal y como se aprecia de autos fechados los días veintisiete de noviembre de dos mil catorce; donde se aprecia el reconocimiento ficto de que fue despedido el día siete de enero de dos mil diez, sin que obre prueba en contrario.-----

Situación que en el mismo sentido aconteció en el expediente acumulado 154/2012-F2; toda vez que por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce se tuvo por confeso a ***** , reconociendo fictamente que el día nueve de diciembre de dos mil once sostuvo una entrevista con el accionante, manifestándole el despido y manifestándole que se retirara, so pena de llamar a la policía para que lo sacaran.-----

Bajo esa tesitura, se comprueba la existencia de los despidos en ambos expedientes acumulados.-----

Así, respecto al expediente **322/2010-E2**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha ocho de diciembre de dos mil once; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor ***** los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez al día ocho de diciembre de dos mil once, día en que fue reinstalado.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "B" en el Departamento de Habitabilidades de la Dirección de Vivienda, dependiente de la Dirección General

de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez al ocho de diciembre de dos mil once; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.I.o.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.- - - - -

Y respecto al expediente acumulado **154/2012-F2**, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Supervisor "B" en el Departamento de Habitabilidades de la Dirección de Vivienda, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones laborarles en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones ante el

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del nueve de diciembre de dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalado el accionante.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "B" en el Departamento de Habitabilidades de la Dirección de Vivienda, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del nueve de diciembre de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.Io.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.- - - - -

Estimándose improcedente el pago del bono del servidor público reclamado en el expediente acumulado 154/2012-F2; en razón que al no contemplarse como concepto integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que la misma es una prestación extralegal; por lo que atento a criterios jurisprudenciales, la parte que lo peticiona debe acreditar la existencia y derecho al pago del bono en cita.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el actor, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que las mismas pretenden demostrar el despido, sin que tengan relación la litis.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público del dos mil once así como los que se sigan generando hasta la reinstalación.- - - - -

IX.- Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los juicios acumulados **322/2010-E2 y 154/2012-F2**, deberá tomarse en consideración el salario **quincenal integrado** de *****, el cual no fue controvertido en el primer juicio acumulado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - -

SEGUNDA.- Respecto al expediente **322/2010-E2**, al ya haberse satisfecho y llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de fecha ocho de diciembre de dos mil once; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar al actor ***** los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del siete de

enero de dos mil diez al día ocho de diciembre de dos mil once, día en que fue reinstalado.- - - - -

TERCERA.- Con relación al expediente acumulado **154/2012-F2**, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Supervisor "B" en el Departamento de Habitabilidades de la Dirección de Vivienda, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones laborarles en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del nueve de diciembre de dos mil once y hasta la fecha en que sea reinstalado el accionante.- - - - -

CUARTA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Supervisor "B" en el Departamento de Habitabilidades de la Dirección de Vivienda, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez al día que tenga a bien rendir el informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman en ambos juicios acumulados, por todo el tiempo que duró el juicio; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público que se reclama en el sumario 154/2012-F2, por el lapso correspondiente del dos mil once así como los que se sigan generando hasta la reinstalación.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac

Sedano Portillo que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-